

RESUELVO:

Durante mi ausencia, los Gobernadores Políticos y las demás autoridades civiles y militares de las tres Provincias del Sur, se dirigirán a mis respectivos Secretarios particulares en todo lo que tenga relacion con el servicio público, quienes directamente se comunicarán conmigo desde cualquier lugar en que me encuentre, para darme cuenta de lo que ocurra y recibir mis órdenes.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 17 dias del mes de Agosto de 1858, y 15º. de la Patria.—Santana.

Núm. 562.—DECRETO del Libertador derogando el de 22 de Setiembre de 1857. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, Libertador de la Patria, General en jefe de los ejércitos, y por la soberana voluntad del pueblo, encargado de restaurar el imperio de la Constitucion y las leyes &c.

En uso de las facultades de que me hallo investido.

Considerando: Que por el decreto del Gobierno Provisional de 22 de Setiembre del año próximo pasado, se declaran libres de derechos hasta nueva disposicion los comestibles, armas y pertrechos de guerra, que se introdujeran por los puertos habilitados de Tortuguero de Azua y la Romana, á la vez que declaraba francos del derecho de toneladas á los buques que, viniendo del extranjero, importasen los efectos mencionados.

Considerando: Que por el espíritu mismo del referido decreto se deduce, que fué dictado por la apremiante necesidad de atender á las exigencias de la Nacion; y que habiendo cesado el estado anormal de aquella época, debe necesariamente cesar en su ejecucion para evitar los graves perjuicios que se le irrogan al fisco,

DECRETO:

Art. 1º. Queda abrogado el decreto del Gobierno Provisional de fecha 22 de Setiembre de 1857.

(1) V. núm. 511.

Art. 2º. Todos los derechos de importacion, puerto y exportacion seguirán cobrándose conforme á lo establecido por la ley sobre el comercio marítimo en vigor.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 19 de Agosto de 1858, y 15º. de la Patria.—Santana.—El Secretario particular encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio, José M. Perdomo.

Núm. 563.—DECRETO del Libertador mandando retirar de la circulacion los billetes emitidos en ocho de Agosto de 1858 (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, Libertador de la Patria, General en jefe de los ejércitos, y por la soberana voluntad del pueblo, encargado de restaurar el imperio de la Constitucion y las leyes &c.

Considerando: que los billetes del tesoro emitidos por la pasada Administracion del general D. José Desiderio Valverde, en fecha 8 de Agosto último, carecen de garantía efectiva, y ademas envuelven en sí un hecho contrario al art. 140 del Pacto fundamental, bajo cuyo imperio se dispuso su circulacion.

Considerando: que esta emision constituye un obstáculo en la marcha rentística del Estado; y que por lo tanto es de absoluta necesidad el amortizar dichos billetes.

Considerando: que la justicia y buena fé exigen imperiosamente que al retirarlos de la circulacion, se indemnice á los tenedores de ellos de los valores que representan en el público.

En uso de las facultades omnímodas que me han sido conferidas por los pueblos,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º. Desde la publicacion del presente decreto, queda prohibida la circulacion de los billetes del tesoro emitidos en fecha 8 de Agosto último, por la Administracion del ex-Presidente Valverde.